



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 17 DE MAYO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	# INTERNO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-33-33-001-2016-00244-02	11469	DIANA JIMENA ORTIZ RUIZ	COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A - E.S.P, TIGO-COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.	ACCIÓN DE GRUPO	16/05/2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO	6
2	52001-33-33-001-2019-00177-01	11356	YOLANDA MARGARITA HERRERA LOPEZ	FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A., MISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE PASTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	7
3	52001-33-33-002-2017-00121-01	11442	AURA MARIA DEL CARMEN UNIGARRO	MISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	5
4	52001-33-33-003-2021-00011-01	11341	OSCAR URBINA VILLAMIZAR	CREMIL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	6
5	86001-33-31-001-2020-00068-01	11261	ROBERTO ZAPATA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	6
6	86001-33-31-001-2020-00085-01	11373	LUIS ALBERTO PALMER GARCIA	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	6



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 17 DE MAYO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	# INTERNO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
7	86001-33-31-002-2013-00321-01	11304	OVIDIO CORDOBA	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE	REPARACION DIRECTA	12/05/2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	8
8	86001-33-31-001-2019-00033-01	11163	CLAUDIA CAROLINA LEIVA GONZALEZ	MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	8
9	53001-23-33-000-2019-0303 00	-	NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE RICAURTE NARIÑO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	16/05/2022	ACCEDE A PETICION Y FIJA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	4

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN:	52001-33-33-001-2016-0244-(11469)
DEMANDANTE:	DIANA JIMENA ORTIZ RUIZ Y OTROS
	COMCEL S.A Y OTROS

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, COMCEL S.A, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **DIANA JIMENA ORTIZ Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de grupo contra las empresas **COMUNICACIÓN CELUAR S.A, COMCEL S.A – CLARO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P – MOVISTAR, COLOMBIA MOVIL S.A TIGO**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, quien mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, denegó las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas en contra de la parte demandante y a favor de la parte demandada. (Anexo 087 del expediente digital).

2. Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, surtiéndose la segunda instancia mediante 6 de noviembre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Nariño, quien confirmó la decisión y ordenó condenar en costas en segunda instancia acogiendo el principio objetivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo señalado en los artículo 365 y 366 del C.G.P. (Anexo 087 del expediente digital).

3. Con proveído de fecha 8 de septiembre de 2021, el Juzgado de primera instancia ordenó incluir como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte demandada, la suma de \$908.526 para que haga parte de la liquidación de

costas de segunda instancia según lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, dicho cálculo dio como total de liquidación de costas a favor de la parte demanda la suma de \$908.526 liquidación que fue aprobada por el Juzgado mediante auto de la misma fecha, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandada, COMCEL S.A a través del recuso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que en dicha liquidación no se incluyó las costas generadas en primera instancia. (Anexo 91 del expediente digital)

4. El Juzgado de primera instancia al resolver el recurso de reposición decidió confirmar la decisión, y conceder el recurso de apelación, dicho recurso fue asignado a este Despacho mediante acta individual de reparto de fecha 05 de mayo de 2022, siendo puesto a disposición el día 09 de mayo de 2022, para lo de su competencia.

II.- EL AUTO APELADO

5. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), mediante providencia del 08 de septiembre de 2021, decidió aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por secretaría, en la que se liquidó como único valor de costas a favor de la parte demandada la suma de \$908.526 correspondiente a la condena en costas en segunda instancia, según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño.

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

6. La parte demanda, COMCEL S.A, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación, alegando los argumentos que se citan a continuación: (Anexo 06 del expediente digital)

“(…)

Se solicita al Despacho revocar el auto recurrido, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales en segunda instancia a cargo del grupo demandante, por un salario mínimo, correspondiente a las costas procesales causadas en el trámite de segunda instancia, sin embargo, no se incluyeron costas generadas durante el trámite de primera instancia.

El Despacho, en sentencia de primera instancia, manifestó, en relación con las costas procesales que:

“(…) El Despacho, al no advertir temeridad o mala fe en la actuación de la parte vencida en juicio, que la misma hizo uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción y que no se encuentra prueba de su causación, el Despacho no procederá a condenar en costas a la parte demandante (…).”

Sin embargo, debe advertirse que los argumentos esgrimidos por el juzgado para no condenar en costas al grupo demandante al haber perdido el pleito y al haberse negado sus pretensiones, no se encuentran consignados en ninguna disposición legal, y, por el contrario, el Código General del Proceso establece que debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso atendiendo al tarifario de agencias en derecho vigente expedido por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

La Ley 472 de 1998, que se encarga de regular el trámite de las acciones populares y de grupo no tiene ninguna norma o causal especial que permita al juzgador exonerar de la condena en costas a la parte demandante cuando resulta vencida en juicio y se le niegan sus pretensiones, por el contrario, el artículo 68 de esta Ley establece que, en lo no regulado, deben aplicarse las normas del proceso civil. Así las cosas, el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso prescribe que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...).”

De esta forma, el auto recurrido debe ser revocado parcialmente en punto a adicionar a la condena en costas causadas en segunda instancia, una condena de agencias en derecho en primera instancia de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA16- 10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo a los criterios para la tasación de las agencias previstos en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

(...).”

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. Examinados los argumentos consignados por el señor Juez y el apelante, la Corporación ha establecido para dar solución al presente asunto, el siguiente:

1.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Le asiste razón o no al Juzgado de primera instancia en aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho correspondiente únicamente a las costas procesales causadas en el trámite de segunda instancia? O por el contrario el Juzgado omitió incluir las costas generadas durante el trámite de primera instancia?

9. Para dar solución al problema jurídico planteado, es pertinente mencionar que en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 11 de mayo de 2018, se abstuvo de condenar en costas por cuanto no se advirtió temeridad o mala fe en la actuación de la parte vencida en el juicio.

10. En la providencia se precisó:

“(...) El Despacho, al no advertir temeridad o mala fe en la actuación de la parte vencida en juicio, que la misma hizo uso mesurado de su derecho a la réplica y contradicción y que no se encuentra prueba de su causación, el Despacho no procederá a condenar en costas a la parte demandante (...).”

11. Se encuentra acreditado que la anterior decisión únicamente fue recurrida por el apoderado legal de la parte demandante, sin que en ningún momento la parte demandada refutara dicha decisión respecto al tema de la condena en costas.

12. Así las cosas, no es de recibo para esta Corporación el argumento de la parte demandada, al establecer que no se incluyeron en la liquidación las costas generadas durante el trámite de primera instancia, cuando estas no fueron ordenadas en esa instancia.

13. En tal sentido, si su desacuerdo se fundamentaba en que no existía ninguna norma o causal especial que permita al juzgador exonerar de la condena en costas a la parte demandante cuando resulta vencida en juicio, se debe precisar que no es esta la etapa procesal para cuestionar dicha decisión, ni mucho menos la instancia a la que le corresponde revisar esta inconformidad, máxime cuando no se ordenó la condena en la sentencia de primera instancia la cual se encuentra ejecutoriada, en consecuencia surge inviable examinar planteamientos que son ajenos a la decisión que liquidó aquella en cumplimiento de esa providencia judicial que se halla en firme.

14. En este orden de ideas, le asiste razón al Juzgado de primera instancia en incluir como agencias en derecho únicamente las ordenadas en segunda instancia a favor de la parte demandada, por la suma de \$908.5261 para que haga parte de la liquidación de costas de segunda instancia según lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Nariño, ello en aplicación de lo ordenado en el Acuerdo PSAA16- 10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 hace referencia a las tarifas, el cual establece:

“Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En segunda instancia entre 1 y 6 S.M.L.M.V (...).”

15. En ese orden de ideas, concluye la Corporación que el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, fue proferido conforme a derecho, y en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia de fecha 6 de noviembre de 2019, proferida por este Tribunal, en tal sentido, no es posible revocar dicha decisión y en su lugar incluir en la liquidación las costas generadas durante el trámite de primera instancia, toda vez que ellas no fueron ordenadas.

16. Con el tratamiento anterior se brinda una respuesta negativa al problema jurídico principal planteado, en el sentido que le asiste razón al juzgado de primera instancia con la decisión que profirió.

17. Se condenará en costas a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 365-1 del C.G.P. habida cuenta que se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación instaurado, en favor de la parte demandante, cuya liquidación se adelantará por el juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 08 de septiembre de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

*AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DIANA JIMENA ORTIZ RUIZ Y OTROS vs COMCEL S.A Y OTROS
Radicación No. 52001-33-33-006-2016-00244-(11469)*

DE PASTO (N), dentro de la acción de grupo promovida por la señora **DIANA JIMENA ORTIZ Y OTROS**, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A Y OTROS**, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **COMCEL S.A** en favor de la parte demandante, la señora **DIANA JIMENA ORTIZ Y OTROS**, liquidación que se practicará por el juzgado de origen.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	5200133330012019-00177-(11356)
DEMANDANTE:	YOLANDA MARGARITA HERRERA LÓPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 16 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	520013331002017-00121-(11442)
DEMANDANTE:	AURA MARINA DEL CARMEN UNIGARRO ARCINIEGAS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (P), de fecha 07 de marzo de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (P), de fecha 07 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	5200133330032021-0011-(11341)
DEMANDANTE:	OSCAR URBINA VILLAMIZAR
DEMANDADA:	CREMIL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
OSCAR URBINA VILLAMIZAR Vs NACIÓN – CREMIL
RADICACIÓN No. 5200133330032021-0011-(11341)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	8600133310022020-0068-(11261)
DEMANDANTE:	ROBERTO ZAPATA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	8600133310012020-0085-(11373)
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PALMIER GARCIA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 14 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	8600133310022013-00321-(11304)
DEMANDANTE:	OVIDIO CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
OVIDIO CÓRDOBA Y OTROS Vs RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN No. 8600133310022013-00321-(11304)

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 15 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	8600133310022019-0033-(11163)
DEMANDANTE:	CLAUDIA CAROLINA LEIVA GONZÁLES
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), de fecha 29 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2019 - 0303 00
DEMANDANTE: NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RICAURTE NARIÑO

**PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICION DE APLAZAMIENTO DE
AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE
AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Vista nota secretarial que antecede, se da cuenta que el apoderado de la parte demandada; (Municipio de Ricaurte Nariño), Doctor Daniel Enríquez Mora, con escrito de fecha 13 de mayo de la presente anualidad, visible en el anexo 075 del expediente digital, ha solicitado el aplazamiento de la reanudación de la audiencia de pruebas programada para el día viernes 20 de mayo de 2022, a las 11:00 am.

Lo anterior debido a que el Municipio de Ricaurte – Nariño, según manifiesta en el escrito se encuentra adelantando trámite de conciliación con el Ministerio del Interior para lo cual el Municipio de Ricaurte ha presentado toda la documentación solicitada por el Ministerio para obtener Memorando de Cumplimiento y Paz y Salvo por parte de la Subdirección de Infraestructura de dicha entidad.

Argumenta que el Ministerio del Interior ha informado que se ha cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones por parte del **Municipio de Ricaurte – Nariño**, y actualmente se encuentran actualizando el Memorando de Cumplimiento Total, por parte de la oficina jurídica del Ministerio del Interior, para proseguir con la expedición de Certificación para Comité de Conciliación.

En consecuencia, solicita se conceda el aplazamiento de la reanudación de diligencia de Audiencia de Pruebas por cuanto considera es indispensable contar

con un tiempo prudencial hasta tanto se agoten los ultimas trámites con el Ministerio del interior, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio que les asiste a las partes y la posibilidad de poner fin al proceso judicial.

En tal sentido, el Despacho considera pertinente aplazar la reanudación de audiencia de pruebas programada para el día 20 de mayo de 2022, al considerarse fundados los argumentos expuestos en la solicitud de aplazamiento y programarla para el día viernes 17 de junio de 2022 a las 8:00 am.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ACCEDER a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO. - APLAZAR la audiencia programada para el día viernes 20 de mayo de 2022, a las 11:00 am, por las razones expuestas en la presente providencia.

TECERO. - FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de audiencia de pruebas, para el día **viernes 17 de junio de 2022, a las ocho (8:00 a.m) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

CUARTO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
ROBERTO ZAPATA Vs EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No. 8600133310022020-0068-(11261)